



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

Bogotá D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 03 15 000 2023 04795 00
Accionante: Edith Margarita Paternina y otros
Accionado: Tribunal Administrativo de Sucre

AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Decide la Sala el impedimento manifestado por el consejero Jorge Iván Duque Gutiérrez para conocer la acción de tutela de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. Acción de tutela

Los señores Edith Margarita Oviedo de Paternina, Frinia Esther Oviedo Pacheco, Ramon Segundo Oviedo Pacheco, Anís María Oviedo Pacheco, Enith del Socorro Oviedo Pacheco, Wilman Antonio Oviedo Pacheco, Sergio Andrés Martínez Mariota, Neiris Sofia Oviedo Bermúdez , Libardo Tomas Martínez Oviedo y Gerardina Martínez Meriño, a través de apoderado promueven acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre¹ por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la reparación integral, al proferir la sentencia del 15 de febrero de 2023 en el medio de control de reparación directa con radicado 70001 33 33 003 2019 00443 01, mediante la cual confirmó el fallo proferido el 26 de marzo de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

1.2. Manifestación de impedimento

¹ Integrada por los magistrados Tulia Isabel Jarava Cárdenas, César Enrique Gómez Cárdenas (con impedimento) y Rufo Arturo Carvajal Argoty.



El 9 de noviembre de 2023, el consejero de Estado de la Sección Segunda de esta corporación Jorge Iván Duque Gutiérrez manifestó su impedimento para conocer de la acción de tutela de la referencia, al considerar estar en incurso en la causal prevista en el numeral 5.º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, debido a que sostiene una relación de amistad íntima de muchos años con la magistrada Tulia Isabel Jarava Cárdenas, quien integró la sala de decisión que profirió la providencia que pretende controvertirse en esta sede constitucional.

2. Consideraciones

2.1. Marco normativo y jurisprudencial

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y, además, se constituye en una garantía de imparcialidad y transparencia de la administración de justicia en los juicios que emite en los casos puestos a su conocimiento.

Las causales de impedimento establecidas en la ley poseen el carácter de taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional, se encuentran debidamente delimitadas y no pueden ampliarse discrecionalmente al criterio del juez o de las partes.

En materia de acción de tutela, los impedimentos se rigen por las causales del Código de Procedimiento Penal por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé lo siguiente:

«[...] **Artículo 39. Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso [...]».

Así, conforme con los anteriores lineamientos, para que sea posible que el juez constitucional se aparte del conocimiento de determinado asunto debe producirse la manifestación por parte del propio funcionario judicial, esto es, por la vía del



impedimento, con fundamento en las causales establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

La Corte Constitucional ha especificado que el atributo de imparcialidad de los funcionarios judiciales forma parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene como fundamento el artículo 29 de la Constitución, en cuanto deben procurar la protección de tal garantía constitucional.

2.2. Caso en concreto

En el caso bajo estudio, el consejero de Estado Jorge Iván Duque Gutiérrez manifestó su impedimento para pronunciarse sobre esta acción, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 5.º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que dispone lo siguiente:

«[...] Artículo 56. Causales de impedimento Son causales de impedimento: [...]

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial [...].»

Así las cosas, al confrontar la causal invocada, se colige que lo expuesto por el magistrado Jorge Iván Duque Gutiérrez se ajusta al presupuesto mencionado, comoquiera que aquel sostiene una amistad íntima con la magistrada Tulia Isabel Jarava Cárdenas, quien integró la sala de decisión que profirió la sentencia objeto de *litis*, por lo que se presentan aspectos subjetivos que llevan a considerar que la decisión que llegare a adoptarse en el asunto mencionado comporta para el consejero una posible afectación de la objetividad e imparcialidad que se demanda de los titulares de la función jurisdiccional.

Por tanto, se torna imperativo declarar fundado el impedimento manifestado por el magistrado precitado y, en ese sentido, resulta indispensable separarlo del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia, establecidos en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996.

En virtud de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de



Estado,

RESUELVE

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el consejero Jorge Iván Duque Gutiérrez para conocer de la acción de tutela de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.

La anterior providencia se estudia y aprueba por la Sala en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Firmado electrónicamente

MIGUEL ARCÁNGEL VILLALOBOS CHAVARRO
Firmado electrónicamente

CRG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el consejero ponente en la plataforma del Consejo de Estado denominada Samai. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.